

	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
	JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
	Edificio Nemqueteba - Calle 12C N° 7-36 Piso 10
	jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA DEL ART. 77 DEL C.P.T. Y S.S. PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2017 00214
--

FECHA Y HORA	JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 2020, 11:00 A.M.
DEMANDANTE	NIRIA JANITH GUERRERO GUERRERO
DEMANDADO	CAFESALUD EPS SA Y ESIMED S.A.

COMPARECENCIA DE LAS PARTES		
PARTES	ASISTIÓ	NOMBRE
DEMANDANTE	SI	NIRIA JANITH GUERRERO GUERRERO
APODERADO DTE	SI	RAFAEL URIBE ECHEVERRY
APO CAFESALUD	SI	ROBERTO NEISSA NUÑEZ
CURADOR AD LITEM	SI	CÉSAR JAMBER ACERO MORENO

1. SENTENCIA (Min. 3:21)	
HECHOS RELEVANTES	
La demandante laboró para ESIMED S.A., desde el 26/11/2015 hasta el 21/06/2016, ejerciendo el cargo de gerente y representante legal, en a modalidad de contrato de trabajo a término fijo por un año.	
Que la demandante fue víctima de acoso laboral por parte de los demandados y la desvinculación de su cargo se dio de manera unilateral e injusta.	
La demandante recibió un pago parcial por concepto de liquidación, sin embargo, la demandada le solicitó devolver dicha suma por existir un error al momento de liquidar.	
PRETENSIONES	1. Declaración de existencia de un contrato de trabajo a término fijo desde el 26/11/2015 al 25/11/2016.
	2. Condenar a las demandadas al pago conjunto de los siguientes conceptos: indemnización por despido injusto, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria por falta de pago.
	3. Costas y Agencias en Derecho.
EXCEPCIONES	ARGUMENTOS DEFENSIVOS
CAFESALUD EPS S.A.	ESIMED S.A
Inexistencia de la obligación.	Inexistencia de la obligación
Temeridad y mala fe	Cobro de lo no debido
Prescripción	Pago y comoensación
Buena Fe	Mala fe, prescripción y genérica.

CONSIDERACIONES
2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS (Min. 7:20)
Art. 23, 24, 65 y 194 del C.S.T. Art. 148 del Cód. com.

3. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES (Min. 7:41)
Sentencia Corte Suprema de Justicia - SL9801-2015 - Radicación n° 44519 del 29 de julio de 2015
Sentencia Corte Suprema de Justicia - SL6621-2017- Radicación n° 49346 del 03 de mayo de 2017

Sentencia Corte Suprema de Justicia - SL 11436 - Radicación n.º 45536 del 29 de junio de 2016
Corte Suprema de Justicia Radicación No. 35603 del 01 de Febrero de 2011
Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 4680, Sala Laboral 6228 11 de mayo de 2016

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS (Min. 8:14)	
PRUEBAS DOCUMENTALES	FOLIO
Certificado de existencia y representación ESIMED	26
Paz y salvo de egreso	22
Otro si contrato de trabajo	23
Estatutos de ESIMED S.A.	124
Acta de junta directiva del 17/06/2016	135
Aceptación del cargo de gerente - Sergio Vélez	138
Composición accionaria ESIMED	141
Acta de accionistas de ESIMED	142
Contrato de prestación de servicios ESIMED y CAFESALUD	146
Querella ante el Min Trabajo	166
Carta de terminación del contrato de trabajo	176
Acta de entrega de trabajo	178
Comprobantes bancarios	182 y 442
Requerimiento de devolución de dinero	184
Respuesta a requerimiento	186
Reporte aportes a pensión	
Historia laboral de la demandante	
INTERROGATORIO DE PARTE	
NIRIA JANITH GUERRERO	
4. CONCLUSIONES (Min. 10:26)	
Visto lo anterior, lo pertinente es analizar si el contrato de trabajo alegado por la parte actora encaja en las reglas preestablecidas en los Arts 23 y 24 del C.S.T., a saber: i). Frente a la prestación personal del servicio, se tiene por probado de conformidad con los elementos probatorios recaudados, pues con la documental que obra se puede establecer que existió una relación laboral entre el 25 de noviembre de 2015 al 21 de junio de 2016, para desempeñar el cargo de Gerente General de ESIMIED S.A., en un contrato a término fijo, pues así lo establecen los estatutos de ESIMED S.A. Así las cosas, hay lugar a la aplicación de la presunción del Art. 24 del C.S.T., en el sentido de presumir la subordinación en la relación laboral alegada. Teniendo ambos elementos junto con la remuneración del servicio, se tiene entonces probada la relación laboral entre la parte actora y ESIMED S.A.	
Teniendo por probada la relación laboral desarrollada, también se concluye que la misma terminó de manera unilateral y sin justa causa, tal como se ve en la carta de terminación visible a Folio 176 digital, lo cual concuerda con lo resuelto por la demandante en el interrogatorio de parte, pues la terminación se dio por diferencias frente a la administración de ESIMED S.A., por parte de Cafeslud y el Ministerio de Salud en ese momento; por tanto, la accionada debe ser condenada por dicho monto. /// Frente a la indemnización del Art. 65, se absolverá a las demandadas de la misma por cuanto, la misma no opera de pleno derecho (debe demostrarse la mala fe de la demandada) y aplica frente al impago de prestaciones sociales una vez terminado el contrato, cosa que en el presente asunto no sucede, por cuanto, la demandada pagó a la demandante dichos montos, según los extractos bancarios allegados. Como se propuso la excepción de compensación, la misma se declarará probada frente a los rubros a los cuales es condenada ESIMED S.A., según la liquidación final realizada por este Despacho, advirtiéndose que no será por el valor indicado por la parte demandante, pues en el expediente se tiene probado otro rubro.	
ARGUMENTO 3	

Frente a la solidaridad perseguida por la parte demandante frente a Cafesalud EPS S.A., debe advertirse que, las figuras descritas en el Art. 34, 35 y 36 del C.S.T., no son aplicables en el caso. Por el contrario, se advierte que en asunto sub judice se configura la unidad de empresa, de conformidad con las reglas establecidas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. De lo anterior, se desprende que las actividades desempeñadas por ambas demandadas son conexas y complementarias entre si, pues el modelo colombiano de salud implica que la prestación del servicio de salud debe prestarse junto con la colaboración entre EPS, a partir de lo anterior y del contrato de prestación de servicios entre ambas demandadas se decanta lo anterior. En consecuencia, se acreditan los dos requisitos que la jurisprudencia exige para la configuración de la unidad de empresa, por tanto, se reconocerá dicha prerrogativa en la decisión adoptada por este Despacho, lo cual implica la existencia de una sola empresa, por ende, se derivará toda la responsabilidad laboral con el trabajador. Poer último, se recuerda que la anterior decisión se toma en uso de las facultades extra y ultra petita, pues la pretensión de la demanda iba encaminada a la solidaridad de las demandadas.
PRESCRIPCIÓN
No aplica. La demanda se presentó en tiempo.

5. RESUELVE (Min. 32:40)	
PRIMERO	DECLARAR la existencia de UNIDAD DE EMPRESA entre CAFESALUD EPS S.A. y ESIMED S.A. , de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.
SEGUNDO	DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre NIRIA JANITH GUERRERO GUERRERO , identificada con C.C. 52.021.091 , y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS - ESIMED S.A. , entre el 26 de noviembre de 2015 hasta el 25 de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto anteriormente.
TERCERO	DECLARAR que la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A. , canceló a la demandante NIRIA JANITH GUERRERO GUERRERO de manera oportuna la liquidación de prestaciones sociales en cuantía de \$12.534.597.
CUARTO	DECLARAR que la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A. , dio por terminada la relación laboral frente a NIRIA JANITH GUERRERO GUERRERO , de manera unilateral e injusta y que adeuda la indemnización contemplada en el artículo 64 C.S.T. en cuantía de \$35.761.600
QUINTO	DECLARAR PROBADA la excepción de COMPENSACIÓN , propuesta por la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS - ESIMED S.A. , frente a parte de la indemnización por despido injusto, contemplada en el Art. 64 del C.S.T, de conformidad con lo señalado anteriormente, por lo que se adeuda a la fecha \$23.190.188.
SEXTO	DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones planteadas por la parte demandada, en especial la de inexistencia de la obligación y prescripción, de conformidad con lo expuesto anteriormente.
SÉPTIMO	ABSOLVER a las demandas de la pretensión de indemnización moratoria por falta de pago, contemplada en el Art. 65 del C.S.T., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
OCTAVO	COSTAS de esta instancia a cargo de las demandas en un 50 % a cada una. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de 3 S.M.L.M.V.

6. RECURSO DE APELACIÓN (Min. 35:40)

DEMANDANTE (Min. 35:58)	X	CONCEDE	SI
ESIMED S.A. (Min. 48:23)	X		SI
CAFESALUD S.A. (Min. 1:02:02)	X		SI
El presente recurso se concede en efecto suspensivo y debe remitirse al Superior Jerárquico para lo de su competencia, ya sea en físico o en medio digital.			

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11556 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el 22 de mayo de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del C.G.P.



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



DANIELA MARTÍNEZ LÓPEZ
SECRETARIA AD HOC

	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
	JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
	Edificio Nemqueteba - Calle 12C N° 7-36 Piso 10
	jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL 2017 00214

FECHA Y HORA	JUEVES 22 DE OCTUBRE, 9:00 A.M.
DEMANDANTE	NIRIA JANITH GUERRERO GUERRERO
DEMANDADO	CAFESALUD EPS SA Y ESIMED S.A.

PRESTACIONES SOCIALES DESDE EL 26/11/2015 AL 21/06/16						
AÑO	D. LABOR.	SALARIO	CESANTÍAS	INT. CESANTÍAS	VACACIONES	P. SERVICIOS
2015	34	\$ 8.652.000,00	\$ 817.133,33	\$ 9.260,84	\$ 408.566,67	\$ 817.133,33
2016	170	\$ 8.652.000,00	\$ 4.085.666,67	\$ 231.521,11	\$ 2.042.833,33	\$ 4.085.666,67
TOTAL			\$ 4.902.800,00	\$ 240.781,96	\$ 2.451.400,00	\$ 4.902.800,00
						\$ 12.497.781,96

SANCIONES		
DESPIDO INJUSTO ART 64 C.S.T.		
21/06/2016 AL 25/11/2012	21/06/2016-30/06/2016	\$ 2.595.600
	01/07/2016-01/08/2016	\$ 8.652.000
	02/09/2016-01/10/2016	\$ 8.652.000
	02/10/2016-01/11/2016	\$ 8.652.000
	02/11/2016-25/11/2016	\$ 7.210.000
		\$ 35.761.600

FRENTE A LA COMPENSACIÓN APLICADA		
RUBROS PAGADOS POR ESIMED S.A.	CONDENAS	TOTAL
\$ 12.534.597	\$ 12.497.782	\$ 36.815
\$ 12.534.597	\$ 35.761.600	\$ 23.190.188
\$ 25.069.194	\$ 48.259.382	\$ 23.190.188

A FAVOR DE LA DEMANDADA


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
 JUEZ


DANIELA MARTÍNEZ LÓPEZ
 SECRETARIA AD HOC